

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don L.F.R.M., en nombre y representación de Especialidades Médicas Libreros, S.L.U. (en adelante EML), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato para la prestación del servicio de psicólogo/a del “Área de Atención Psicológica del CAID”, de la Mancomunidad Intermunicipal de Servicios “Los Pinares”, número de expediente: 1/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de diciembre de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de licitación del mencionado contrato, por procedimiento negociado sin publicidad, con un valor estimado de 24.555,60 euros y un plazo de ejecución de 1 año, de 1 de enero a 31 de diciembre de 2019.

Segundo.- El 17 de diciembre de 2018, la representación de EML, presenta recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) publicado en la PCSP.

En el recurso se solicita que se proceda a la subsanación de los errores detectados, bien por modificación de la presente licitación, bien mediante la publicación de una nueva si se considera oportuno, debiendo, en todo caso, con carácter previo, proceder a la suspensión o anulación del procedimiento de contratación vigente según corresponda.

Tercero.- El 18 de diciembre de 2018 la Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación completo acompañado del informe preceptivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación activa de EML por tratarse de un licitador interesado en la convocatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP “*Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*”.

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es inferior a 100.000 euros, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo

44.1.a) de la LCSP este contrato no es susceptible de recurso especial en materia de contratación por razón de su cuantía.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que el recurso se ha interpuesto contra actos no susceptibles de impugnación, según lo dispuesto en el artículo 44, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.3º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que el recurso se refiera a alguno de los contratos contemplados en el artículo 40.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 44.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44.1.a) y 55.c) de la LCSP, al tener por objeto el PCAP de un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Cuarto.- No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que “*los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido en el artículo 44.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por don L.F.R.M., en nombre y representación de Especialidades Médicas Libreros, S.L.U., contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato para la prestación del servicio de psicólogo/a del “Área de Atención Psicológica del CAID”, de la Mancomunidad Intermunicipal de Servicios “Los Pinares”, número de expediente: 1/2018, por no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 del LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.